

2023

Programa Federal de Vigilancia de Productos Ilegítimos

anmat



Ministerio de Salud
Argentina

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Introducción.....	2
Objetivos.....	2
Definiciones.....	2
Organización y Gestión del control.....	3
Alcance y ámbito geográfico de aplicación.....	3
Gestión del riesgo.....	3
Comunicación de resultados.....	3
Verificación de los Controles Oficiales.....	4

INTRODUCCIÓN

El [Código Alimentario Argentino \(CAA\)](#) establece en el artículo 6 bis que queda prohibida la tenencia, circulación y venta de alimentos y sus primeras materias, alterados, contaminados, adulterados, falsificados y/o falsamente rotulados bajo pena de multa, prohibición de venta y comiso de la mercadería en infracción.

Los productos alimenticios podrán comercializarse, circular y expendirse, en todo el territorio de la nación, previa autorización de la Autoridad Sanitaria (AS) que resulte competente al lugar donde se produzcan, elaboren o fraccionen. Para ello, deberán cumplir con la Ley 18.284 y sus disposiciones reglamentarias a fin de obtener las autorizaciones sanitarias correspondientes, que en el caso de los productos con tránsito federal, son: El Registro Nacional de Establecimiento (RNE) y el Registro Nacional de Producto Alimenticio (RNPA), ya sea de elaboración nacional o de origen importado.

El RNE es la autorización sanitaria otorgada por la Autoridad Sanitaria Jurisdiccional (ASJ) competente a toda persona física o jurídica, firma comercial, establecimiento o fábrica de alimentos acorde a las actividades para las cuales fue habilitado y el RNPA es la autorización sanitaria otorgada por la ASJ competente, a todo producto alimenticio para que pueda comercializarse, circular y expendirse en todo el territorio nacional. Dichas autorizaciones deben estar vigentes.

OBJETIVO

Detectar la comercialización de productos ilegítimos en el mercado nacional.

- Identificar los productos alimenticios comercializados en el mercado que no se encuentren debidamente registrados ni cuenten con un establecimiento autorizado por la AS competente.
- Proceder a la prohibición de uso y comercialización de los productos ilegítimos detectados, según lo establecido en el art. 1415 CAA.

DEFINICIONES

- Alimentos Ilegítimos: Para los fines de este programa son los productos alimenticios comercializados en el territorio nacional que no poseen registro de establecimiento ni producto autorizados¹. También se incluyen aquellos productos falsificados.
- Alimentos no autorizados: Para los fines de este programa son aquellos que no cuentan con las autorizaciones sanitarias correspondientes, RNE y RNPA, o cuyos registros existen pero se encuentran no vigentes o dados de baja.
- Alimento falsificado: Tal como lo define el CAA, es aquel que tenga la apariencia y caracteres generales de un producto legítimo protegido o no por marca registrada, y

¹ Cabe aclarar que cuando un producto consigne registros existentes pero pertenecientes a otro producto/establecimiento se considerará como producto ilegítimo.

se denomine como éste sin serlo o que no proceda de sus verdaderos fabricantes o zona de producción conocida y/o declarada.

ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN DEL CONTROL

Alcance y ámbito geográfico de aplicación

Todos aquellos productos comercializados en la República Argentina, nacionales e importados detectados como ilegítimos en los demás programas del [Plan Integral de Fiscalización \(PIF\)](#) y por reclamos de los consumidores.

Gestión del riesgo

Los productos con registros no autorizados y aquellos falsificados se notifican a través del Sistema de Información de Vigilancia Alimentaria (red SIVA) para la investigación del incidente detectado.

Para realizar este proceso se deben seguir los lineamientos establecidos en las Directrices para la investigación y gestión de incidentes alimentarios y el Protocolo para la investigación de incidentes alimentarios, disponibles en la Biblioteca SIFeGA ([Sistema de Información Federal para la Gestión del Control de los Alimentos](#)).

Para aquellos productos ilegítimos detectados en el mercado, se ordena en forma inmediata la prohibición de uso y comercialización, según lo establecido en el art. 1415 CAA.

La prueba digital es considerada suficiente para el ordenamiento de dicha medida cuando se ofrezcan, publiquen, comercialicen y/o distribuyan estos productos por medio de plataformas digitales con intención de venta.

Asimismo, en estos casos se le dará intervención al Programa de Monitoreo y Fiscalización de Publicidad y Promoción de Productos sujetos a Vigilancia Sanitaria, a fin de evaluar las medidas a adoptar respecto a la publicidad.

Comunicación de resultados

La información se consolida en un documento que es publicado en el espacio destinado al programa en la sección del [Plan Integral de Fiscalización \(PIF\)](#) dentro de la página web de ANMAT.

VERIFICACIÓN DE LOS CONTROLES OFICIALES

Indicador de cumplimiento con la legislación vigente	Prohibiciones de uso y/o comercialización iniciadas por la detección de productos ilegítimos.
Forma de cálculo	Cantidad de prohibiciones de uso y/o comercialización iniciadas por la detección de productos ilegítimos en un año.
Escala	Numérica
Frecuencia de aplicación	Anual
Fuentes de información	Prohibiciones publicadas en el Boletín Oficial.

anmat



Ministerio de Salud
Argentina